# Octiv

# DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ABYERTENCIA [OFICIAL, 1 LIGHTON

Las loyes, ordenes y anuncios que ha jan de infertarse en los Bolkrings Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados per riódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado a demicilio, #0 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Bolkrin, calle de la Paebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de Basta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del finporte del tiempo del abono en selles.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Antoridades, escepto la-que sean á instancia de parte no pobre, se inserta-rán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

RESIDENCIA DEL CONSBJO DE MI-WISTROST BORE OF SU

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud, oup and to blesh se

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables à plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos mas largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

nistros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.° Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.° de diciembre próximo á devolver de contado devengarán el interés de 1 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interés que respectivamente devengan hoy de uno y medio y de 3 por 100.

Art. 2.° Continuarán vigentes los demas plazos y tipos de interés fijados en el Real decreto de 12 de mayo último.

Art. 3.° Desde la publicación de este decreto se recibirán depositos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipación.

mediante aviso con 90 días de anticipacion al interés de 5 por 100 al año', y á plazes de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interés anual.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que, cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos, disponga las que procedan, de acuer-do con el Consejo de Ministros. Dado en Palació á veintinueve de no-

viembre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real Mano. -El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria./\_\_.) 681 et ordmoioù eb & blats

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido à consecuencia de las repetidas instancias del comercio para que se modifique la nota tercera del Arancel, permitiendo á

los buques conductores del bacalao desde I nisterio para que con conocimiento de él las pesquerias que toquen en puntos donde no las haya para recibir órdenes sin per-der el derecho al beneficio concedido á las procedencias directas:

Vistos los informes de les Gobernado-res de provincia, Administraciones de Aduanas y Juntas de Comercio, favorables en su mayor parte à la pretension de los

reclamantes:

Considerando que la concesion de que se trata, beneficiosa para los intereses del comencio y del Tesoro, no puede perjudicar, sino ntes bien favorecer, à la industria naviera, adoptando ciertas medidas para evitar todo fraude; la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido à bien mandar, atendidas las condiciones especiales del referido artículo, que el bacalao disfrute à su introducción en el reino del beneficio concedido en el Arancel al que procede directamente de las Considerando que la concesion de que reino del beneficio concedido en el Arancel al que procede directamente de las
pesquerias, aunque durante el viaje desde
aquellas toquen los buques conductores en
punto donde no las haya, siempre que estos traigan toda la documentación establecida en las Ordenanzas del ramo para el
comercio con las pesquerías, y se justifique por medio de certificado del Cónsul
del punto en que hubieren tocado que en
el no hicieron operación de carga ni descarga, estando detenidos alli tan solo para carga, estando detenidos alli tan solo para recibir ordenes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V.I. muchos años Madrid 14 de noviembre de 1861 .- Salaverria .- Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice cen esta fecha al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redención y en ganches del servicio militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para la admision de voluntarios en el ejército de la Península y de Ultramar que este Consejo, fandado en el escaso número de reenganchados que ha habido hasta el dia con relacion à los redimidos, y en el gran interés que hay en impulsar y fomentar los medios hasta ahora establecidos para la adquisicion de hombres voluntarios que llenen el hueco que en las filas dejan à quellas bajas, ha sometido á la Real resolucion en su escrito de 12 del actual, se ha servido aprobar en tedas sus partes el citado reglamento y disponer se circule à las Autoridades dependientes de este Mi-

De Real orden, comunicada por dicho senor Ministro, lo traslado a V. E., con laclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 19 de octubre de 1831 .- El Subsecretario, Francisco de Uztariz. -- Senor.....

#### REGLAMENTO

Para la admission de voluntarios en el ejército de la Peninsula y los de Ultramar con las venta-jas de la ley de 29 de noviembro de 1839, á cargo de los Gobernadores militares de las provin-ciasy plazas, aprobado per S. M. en Real órden de esta fecha, complita chi aptinizza aci ani

#### -o.) FICAPITULO 1. MATOR , EDGI

notonencloser of magneticinent, auto thange De la recluta, bonde ofthe

Artículo 1.º En cada capital de pro-vincia y en las poblaciones en que haya Gobernadores militares se establece un centro de recluta voluntaria para el ejér. cito de la Peninsula y los de Ultramar, con opcion al premio pecuniario que con-cede la ley de 29 de noviembre de 1859. Art. 2.º Estas reclutas estarán á car-

go de los Comandantes generales y Gobar-nadores militares de provincias y plazas, ausiliados los primeros por sus Secreta-rios, los segundos por un Ayulante de plaza, y unos y otros por los escribientes

que sean precises.

Art 3.º Los Comandantes generales

y los Gobernadores militares procurarán
por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, é impetrando la cooperacion de las administrativas y municipales, que los beneficios de la ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta v aumentar, en cuanto sea posible el número de voluntarios con el premio y

cenciados del ejército de menos de un año. aspiren à reengacharse con las ventajas de conservar su último empleo y la antigüodad, segun los casos que se espresan en el articulo 19 de l. ley, deberán presentarse al Gefe del cuerpo en que descen ingresar, porque de otro modo la circuastancia de la conservacion del emp eo y antigüedad podria con lucir à complica-

Art. 5.° Queda por lo tanto reducida la realuta de que se trata en este regiamento à los mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Península ó los de Ultramar. deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al Go.
bernador militar con objeto de sentar plaza voluntaria eligiere cuerpo cuya plana
mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Gefe, para que
reuniendo las condiciones, le dé entrada.
Art. 7.º Por igualdad de consideraciones, si algun voluntario para los ejér-

ciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar se presentase al Gober-nador militar de presto en que haya establecido Comandante de bandera é bande- o cob rin, en vez de sentarle su plaza lo envia. TA para que lo realice con sujecion à las ins-A notes, and a real of the contract of sou

## CAPITULO II. JORI el cinui el molas egun o estul na Y - 81 Jr.A

Circunstancias que han de reunir los vo-1919 olectuntarios! plantarios hashing cito para su immediata incorporacion el

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércilos espresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede, seran admitidos como voluntarios por el

tiempo de seis ú ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del ejército que soliciten volver à él, haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, seraa en todo considerados como los mozos que 10 101

sientan plaza por primera vez. Art. 10. Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del logo ejército deberán presentar su licencia ab-

Alcaldes del pueblo en que hayan perma-necido desde que dejaron el servicio.

Art. 11. Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar qua que residan; la partida de bautismo original y el consentimiento paterno en los ca-

sos que la ley lo exige. ga, para ser admitido en las filas del ejército de la Península ó los de Ultramar, con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 20 años y no pase de 30, con arreglo à la Real or len de 17 de febrero de 1860, y que tengan la estatura de 4 piés, 9 pulgadas y 8 lineas de Rey, ó sea un metro, 5 0 milimetros, que es la prefija da por la ley de 15 de diciembre de 1860.

Art. 13. Cerciorados por el eximen . . . . . de los documentos presentados de que los aspirantes reunen la aptitud legal para ser one admitidos como voluntarios, dispondrá se proceda al reconocimiento facultativo por 6 á los licencia los de mas de un ano que lel Oficial del cuerpo de Sanidad militar quenombre Gefe local del mismo, y en su

desecto por el médico-cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Gefe militar que el Comandante general ó Gobernador elijan al efecto; y donde no haya otro á quien delegar este cargo de confianza, lo presenciara el mismo Gobernador.

Art. 14. Por henorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo
realice la cantidad de 6 rs. vn. Si el mozo resultase inútil por estar comprendido
en alguno de los órdenes de las dos clases
del cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de febrero
de 1855 y posteriores órdenes aclaratorias,
el pago de los 6 rs. será de su cuenta. Si
el mozo resultase apto para el servicio militar, la satisfaccion al facultativo que lo
haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15. Resultando apto en todos conceptos se filiará, se le leerán las leyes penales, pasará revista de Comisario; si no hubiese este Gefe administrativo, ante el Alcalde; se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, 200 rs. si su compromiso es por ocho años, y 150 si fuese por seis; todo se anotará en su filiacion, firmando el interesado la conformidad; y caso de no saber escribir, hará la señal de la Cruz.

Art. 16. Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento tan luego como se presenten, abonándoles también los pluses, el pan, prest y gratificaciones que les corresponda como soldados desde el dia en que fueron admitidos en el servicio.

Art. 17. Los alistados para el ejército de Ultramar recibiránel resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones en los depósitos de bandera, en los términos prevenidos por la Real instruccion de 28 de febrero de 1851 y Real órden de 25 de junio de 1855.

Art. 18. Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del art. 15, se les facilitará pasaporte á los de este ejército para su inmediata incorporacion al cuerpo que hubiesen elegido ó sea destinado á los de Ultramar para el depósito de bandera mas inmediato, fijándose en él la ruta que deban seguir y la obligacion de presentarse á las Autoridades militares y puestos de la Guardia civil del transito.

Art. 19. Se les enterará y hará constor en su filiacion que así se ha hecho, que en el caso de separarse de la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente à su regimiento ó depósito, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerdos como desertores; no se les contará para estincion de su compromiso el tiempo que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario, con arreglo al art. 26 de la ley.

Art. 20. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubiesen elegido ó á que fuesen destinados tan luego como se hayan filiado, para evitar que por falta ó etraso de pasaporte se demore su marcha en los puntos de recluta donde no haya Autoridad militar competentemente facultada para esnedirlo, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares para que estiendan pases, que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21. De los pases que espidan darán detallado conocimiento al Capitan general del distrito, así como del resultado de sus gestiones de recluta y de todo lo que desearen saber referente á la comision que se les confia, impetrando el apoyo de su superior autoridad para su mejor desempeno siempre que sea necesario.

Art. 22. El mozo voluntario para el invertidas, noticias y estados periódicos ejército de la Península podrá escojer el arma, y aun el regimiento en que de-

defecto por el médico-cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Gefe militar diato del a-ma que ha elegido.

Art. 23. Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo aquel en que deseen servir.

mingo aquel en que deseen servir.

Art. 24. Durante la marcha de incorporacion à su regimiento ó depósito, no tendran otro ausilio que el de alojamiento.

Art. 25. Para que la prescripcion del articulo 16 pueda tener lugar, los Comandantes generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Gefes de los respectivos cuerpos y Comandantes generales de depósito de Ultramar los individuos que hayan admitido, con remision de su filiación y documentos originales que sirvieron para redactarla, participándoles al mismo tiempo el dia que salgan del punto en que sentaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito, y la ruta que les hayan marcado.

#### CAPITULO III.

#### Sobre contabilidad.

Art. 26. Tan luego como los voluntarios del ejército de la Peninsula lleguea al cuerpo á que sean destinados, sus Gefes principales lo poudrán en conocimiento del Consejo, y en el primer estado de reclas macion se hará las que les correspondan tanto por la segunda mitad de primera, cuota, como por los pluses devengados y que devenguen hasta fin de mes, acompanando los comprobantes que están establecidos para los individuos de continuacion ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que á su cuenta corresponda, y practicándose en aquel y sucesivos meses cuanto está prevenido en la instruccion modelada de 31 de marzo de 1860 y circulares posteriores.

Art. 27. A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar à los
puntos en que hay establecidas banderas ó
banderines, serán recibidos por sus Comandantes, los cuales para la reclamacion
y completo abono de cuanto corresponda
se atenderán à lo que se preceptúa en la
Real instruccion de 28 de febrero de 1854;
Real orden de la misma fecha, de 23 de
junio de 1855, 29 de noviembre de 1860
y 21 de mayo del actual, que constituyen
la legislacion vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque
para aquelios ejércitos.

Art. 28. Las cantidades que el Consejo de gobierno y administración del feudo de redención y enganche del servició militar entregue por cuenta de la primera cuota á los voluntarios que sienten plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la Gaja general de aquellas provincias.

Art. 29. Para subvenir à los honorarios de reconocimiento facultativo, al pago de impresiones de las filiaciones, escribientes, gratificaciones, correo y demas gastos de escritorio, se abonará por el Consejo al Comandante general ó Gobernador militar 60 rs. por cada individuo que siente plaza voluntaria.

Art. 50. Los Comandantes generales ó Gobernadores militares abrirán y llevarán los registros necesarios para que en todo tiempo puedan satisfacerse las dudas ó aclaraciones que convengan.

Art. 51. El Consejo tomará las disposiciones convenientes para que en poder de los respectivos Comandantes generales ó Gobernadores militares existan las cantidades necesarias para satisfacer en el acto

lo que corresponda á los voluntarios.

Art. 32. El mismo Consejo dará á los espresados Gefes las instrucciones convenientes para el buenfórden de contabilidad, justificacion de las cantidades recibidas e invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen órden erea necesarios.

Art. 33. Los Comandantes generales y Gobernadores militares se entenderán directamente con el Consejo en todo lo relativo à la comision de recluta voluntaria que el Gobierno les confia, no perdiendo de vista que es de gran interes para el ejército y para los pueblos la alquisición del mayor número posible de hombres voluntarios con opción à los beneficios de la ley, y que S. M. considerará como un servició importante el celo que para conseguirlo despleguen y los resultados que se obtengan.

#### CAPITULO IV.

Sobre la eleccion de armas y cuerpos.

Art. 34. Para que la eleccion de arma y euerpo que se consiente à los voluntarios so esceda en perjuicio del servicio y se armonice con el especial que à cada uno de ellos compete, se tendra presente que para servir en los batallones de cazadores, ademas de la robustez necesaria, está prevenido por Real órden de 2 de febrero de 1351 que su talla no esceda de 5 pics y una pulgada de Rey, ó sea un metro y 650 milimetros, ni baje de 5 pies y media pulgada, igual á un metro y 637 milimetros.

Art. 35. Que para servir en artillería se necesita por lo menos la estatura de 5 pies y 2 pulgadas, ó sea un metro y 676 milimetros, y que son preferentemento convenientes los basteros y los oficiales de aquellas oficios de reconocida utilidad en las fábricas y maestranzas, á los cuales siendo bien constituidos, podrá dispensarseles alguna pequeña diferencia.

Art. 36. Para los regimientos de ingenieros se requiere la misma talla que para artilleria, pudiendose tambien dispensar alguna diferencia á los que tengan oficios de albanil, cantero, carpintero, ebanista, pintor, carretero, herrero, marinero, cestero, teneleco, esbero, bastero y minero.

Art. 57. Para admitir con destino à los cuerpos de caballeria se tendrá presente, que para servir en coraceros, ademas de una constitucion fuerte, se requiere por lo menos la estatura de 5 pies y 3 pulgadas de Rey ó sea un metro y 704 milimetros.

Para lanceros, ademas de la robustez necesaria para el manejo de la lanza, la estatura de 5 pies y 2 y media pulgadas, ó sea un metro 690 milimetros.

Para húsares 5 pies y una pulgada é sea un metro y 676 milimetros.

Para cazadores cinco pies, una pulgada y seis líneas, ó sea un metro y 665 milimetros.

Art. 33. La esperiencia ha acreditado que los mas áproposito para caballería son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Giudad-Real, Guenca, Guadalajara, Córdoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaen, Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Caceres, Rorgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Burgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Art. 39. Esta preferencia no escluye à los de las otras prouincias de España que tengan aficion al arma y reunau la aptitud necesaria, debiendo ser preferentemente buscados los herradores, herreros, carreteros, yegüeros, mu eros, mozos de mulas ó de labor, postillones, arrieros, basteros, pastores, labradores y por punto general los que hayan ejercido oficio ó profesion que les habitue al conocimiento del ganado caballar, à los cuales por su especialidad podrá dispensárseles alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 40. Para los batadones de artille ria é infanteria de marina, ademas de la conveniente robustez, se requiere la talla de 5 pies y una pulgada, equivalente à un metro y 650 milimetros.

Madrid 19 de octubre de 1861.—

O'Donnell.

Hand A de la companya de la companya

do ancobar en relaciona nortes el ci-

las Autoridades degree dantes de este alle

## SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria. - Negociado. 2.º

Rectificación de listas electorales para Diputado s á Córtes.—Circular.

Recuerdo á los señores Alcaldes de la provincia la necesidad de que antes del dia 15 del corriente mes remitan á este Gobierno la nota de los electores para Diputados à Córtes que con las competentes instrucciones reclamé en circular de 8 de noviembre próximo pasado, la cual se insertó tambien en el Boletin Oficial del 15 del próximo mes; en la inteligencia que de no cumplir este importante servicio con la prontitud y veracidad que su alta importancia reclama, me veré en el sensible estremo de castigar à los Alcaldas desobedientes con peuas proporcionadas à su falta.

Madrid 3 de diciembre de 1861. — El Márques de la Vega de Armijo.

Secretaria. - Negociado 2.º - Ayunta-

Se halla vacante por defuncion del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vicalvaro, dotada con el sueldo annal de 4015 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará à contarse desde el dia que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Rea l decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 3 de diciembre de 1861.-El Marques de la Vega de Armijo.

# Seccion de Fomento.—Negociado 1.\*— Obras públicas.

Ha acudido à este Gobierno de provincia Mr. Eduardo Lecharpentier, agente general de la sociedad civil Belga de los Pinares del Paular, solicitando autorización para establecer una máquina de aserrar sobre el arroyo de Cabeza de Hierro, término de Riscafria y en terreno que dice pertenecer à dicha sociedad. En consecuencia y para los efectos de la Real orden de 14 de marzo de 1846, se inserta el presente anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, à fin de que los que se crean con derecho, presenten las reclamaciones que estimen convenientes en el término de 20 dias à contar desde el en que se inserte el presente edicto.

Madrid 3 de diciembre de 1831.—El

Seccion de Gobierne.—Negoriado 6.º— Capturas.

de conve muses en adolante di

Marqués de la Vega de Armijo.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de Vigilancia, Guardia Civit y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del francès Pedro Pegué, natural de Marches, provincia de Chambery (Saboya) operario del ferro carril, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 2 de diciembre de 1861.—Ve-

limandr: Visio di esperioni instruide a consocuencia de la sapetidas instru-

cial del comercio para que se modifique la nota tercera del arancele paraditendo o

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PO-BLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Centribucion industrial .- Circular .

Teniendo que ser à mencs repartir en los recargos de interés comun, á las contribuciones territorial é industrial la cantidad que importa el depósito prévio de los licitadores á la recaudacion en 1859 y habiendo acordado esta Administración hacer el abono à los contribuyentes en el recargo provincial, advierto á los señores Alcaldes que en la formacion de matriculas deben recargar las cuotas con 5 reales 40 cénis. por 100 para el presupuesto provincial, en lugar del 6 que se les previno anteriormente, pero solo en la ma-tricula; pues en las adiciones que vayan ocurriendo durante el año, se recargarán con el 6 por 100.

El recargo municipal consistirá en el que el Exemo, señor Gobernador haya aprobado, ó en el que se haya repartido en el pre-sente año, si á esta fecha no se hubiese aun aprobado la propuesta.

Madrid 30 de noviembre de 1861.-José Fernandez de Riero.

#### SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 18 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 13 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arrien-do del portazgo de Aiguafreda, situado en la carretera de Barcelona á Rivas, por tiempo de dos años y cantidad de 112.600 reales yn. en cada uno, en que se ha hecho proposicion, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque a su recaudacion pudiere afectar la esplotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Di-reccion general de Obras públicas, situa-da en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el señor Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manificato, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de febrero de 1849, y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arregio á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamenteal adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 29.500 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrarà, unicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La megor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los p'igos cerrados, será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas a vo-luntad de los licitadores, no bajando de 100

reales yn. cada una. En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portaz-

Imprenta del miemo, Puebla num. 19.

MADRID-1861,

La Horquilla, situado en la carretera de Pancorbo á Tudela, por la cantidad anual de 15.000 rs. vn., en esta corte y en Lo-grono ante el señor Gobernador de la provincia, debiendo ser de 5900 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Boecillo, situado en la carretera de Adanero á Gijon, por la cantidad anual de 46.000 rs. vn., en esta córte y en Valladolid ante el señor Gobernador de la provincia, debiendo ser de 12.000 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

El Gancha, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, por la cantidad anual de 85.000 rs. vn., en esta corte y en Bar-celona ante el señor Gobernador de la proviucia, debiendo ser de 22.300 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

El Bruch, situado en la citada carretera de Madrid à la Junquera, por la cantidad anual de 51.000 rs. vn., en esta córte y en Bircelona ante el señor Gobernador de la provincia, debiendo ser de 13.300 rs. la que ha de consignarse como garantia para tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de noviembre de 1861 .-El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 22 de noviembre de 1861 y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de

se compromete à tomar à su cargo dicho arriendo con estricta sujecion à los espre-sados requisitos y condiciones, (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra ) Fecha y firma del proponente.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Exema. Junta provincial de Beneficencia saca á público remate la adquisi-cion de 600 camas de hierro, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Pliego de condiciones bajo las que la Exema. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta la adquisicion de 600 camas de hierro con destino al hospital general de esta corte.

I.\* La subasta tendrá lugar el dia 11 de diciembre próximo, à la una de la tarde, en el Gobierno Civil de la provincia, sala de sesiones de la Exema. Junta, presidida por el Exemo. señor Gobernador ó persona en quien se sirva delegar.

2. Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, durante media hora, que se dará de término desde que se abra el remate, hasta que este se verifique, arreglandos; aquellas al modelo adjunto, sascritas en letra y no en gua-

rismos, y con la firma del licitador.

3. Se acompanará á la proposicion carla de pago que acredite haber ingre-sado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 10.000 rs., los cuales quedarán en garantía del contrato hasta su total cumplimiento, perdiéndolos el remaante si hecha la adjudicacion faltare à lo

4.º Si en la subasta resultaren dos ó mas proposiciones iguales en precio y calidad, se abrirá acto continuo nueva licis tacion entre los que las hubieren presentado, por espacio de diez minutos, admiliéndose pujas à la llana, y se harà la adjudicacion en favor del mejor postor.

5.º El contrato no tendrá efecto ni valor hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, siendo de cuenta del rematante todos los gastos de subasta, escritura y copias.

6.ª Las camas serán de hierro dulce del reino, iguales en un todo, así en construccion como en dimnsiones y peso, a la que esxiste de muestra en el hospital generai.

Su peso no bajará de 3 arrobas 7.

18 libras, no siendo admisibles las que no lleguen à él; y si en algo escediesen no podrà reclamar el rematante indemniza-

8.1 Las camas han de ser puestas en el hospital general por cuenta y riesgo del rematante, y deberá entregarlas sin pintura alguna para su reconocimiento y admision, siendo de cuenta del rematante despues de reconocidas, el pintado de las mismas al óleo barnizado y con dos manos de pintura fina verde ó color de guin-da, conforme se le designe.

9. No se admitirá proposicion que esceda de 200 rs. cada una. Tampoco se admitirán proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representan por si ó por me lio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen incapacidad legal para contraer válida y eficazmente ab

10. El remaiante se compromete à á entregar 300 camas á los dos meses de hecha la adjudicación, y las restantes irá entregandolas en partidas de 80 o 100, conforme se le hagan los pedidos, cuando la Excma. Junta determine, debiendo hacer la entrega de cada pedido en el término de 50 dias, contados desde la fecha en que se haga la reclamacion.

11.º El pago de las camas se hará al contado por la Direccion del hospital general, conforme se hagan las entregas de ellas despues de reconocidas, y no será admitida ninguna con soldaduras ó añadi-duras que pudiesen debilitar su duracion.

#### Modelo de proposicion.

Don F. de T, que vive promete à suministrar al hospital general de esta córte 600 camas de hierro, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Diario Oficial de Avisos del dia

al precio de cada cama. Fecha y firma del proponente. Madrid 27 de noviembre de 1861. El Secretario, Leon M. de Argos.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

N. adorne in Cit a Oll : Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Ignacio Suarez García, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito del Prado, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se hace saber que en dicho Juzgado y por la espresada Escribania, se ha declarado en concurso necesario á don Fernando Soldevilla, de esta vecindad; en su consecuencia, por el presente, se llama à todos sus acreedores para que en el término de veinte dias com parezcan por si ó por medio de persona autorizada competentemente con los títu-los justificativos de los créditos que contra aquel tuvieren.

Madrid 28 de novlembre de 1861.

En virtud de providencia del señor don Ignacio Suarez García, Juez de Paz é interipo de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número de esta capital, se convoca à Junta general à los acreedores del concurso de don José Rodriguez, de esta vecindad, guantero, con tienda en la calle de Jacometrezo, núm. 23, con el objeto de tratar en ella sobre la venta de los efectos y géneros que constituyen el concurso; y para que tenga efecto, está senalado el dia 10 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente à Santa Cruz.

Madrid 28 de noviembre de 1861.

1821 St. Granden of T. Inc. sons Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva. En virtud de providencia del señor

Titules del 5 per 108 consolidades po

Auditor de Guerra sustituto, acordada en los autos sobre ab-intestado del escelentisimo señor General don Francisco Osorio y Valle, se llama nuevamente á las que se crean con derecho a heredarle, a fin de que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde la la la publicacion del presente, à deducir sus reclamaciones.

Madrid 29 de noviembre de 1861. Vicente Castanela. -994.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, panti ozumiti, ehio

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, autorizada por el Escribano del número del crimen don Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias, à Juan de la Cementada y Rodriguez y Ramon Torres, mozos que han sido en el café lirico Imperial, à fin de que se constituyan en prision en la carcel de villa ó comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por estalas; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará aquella en su ausencia y refieldia, y les parará el perjuicio que haya lugar. perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de noviembre de 1961.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del senor don Ignacio Suarez Garcia, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Prado de esta capit 1, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozova, se convoca à Junta general à to los los acreedores en el concurso necesario de don Estéban Angulo, de esta vecindad, con el objeto de tratar en ella sobre proposicion hecha por el concursado; y para que tenga efecto, está senalado el dia 10 de diciembre próximo, en la Audiencia de dicho senor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente à Santa Cruz. Madrid 22 de noviembre de 1861,

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Sobastian de los Reyes.

Con autorizacion superior, se arrienda el producto de peso y medida d: uso voluntario de este pueblo, por todo el año préximo de 1862, y pora sus dos remates están señalados los dias 8 y 15 del corriente, á las diez de su mañana, en el si-tio de costumbre, bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto del remate.

San Sebastian de los Reyes 1.º de di-ciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Gregorio Estéban.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

Se halla concluido y espuesto al públior termino de ocho dias, el de riqueza de este pueblo que ba de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1862.

Lo que se anuncia, á fin de que los interesados vecinos y terratenientes puedan pasar à examinar sus cuotas, pues pasado dicho término no seran oidas sus reclama-

Guadalix 29 de noviembre de 186! .-El Alcalde constitucional, Mariano Penas. -Por su mandado, Zóilo Martinez, Sacre-Ve se pace mérite de recarge provin-

nial per famou Alcaldía constitucional de Cadalso.

Se halla vacante la plaza de Médicocirujano de la villa de Cadalso, dotada ado .- Alignel Lionzaira, SecretarioAuditor de Guerra susflicto, acordada es

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 15 de diciem re, en que se proveerà dicha plaza.

El contrato que se celebre no obtendrá fuerza legal hasta que sea aprobado por el escelentísimo señor Gobernador.-El Alcalde, Dámaso Baquero.

#### Alcaldía constitucional de Aravaca.

not reflect for circulations of bulling it

Celebrado en este dia el primer remate para el arrendamiento de los derechos de consumos que devenguen en esta villa los articulos de vino, aguardiente, vinagre, carne salada y de hebra en el año próximo de 1862, ha sido adjudicado en 12.000 reales á José Franco, señalando el Ayuntamiento para el segundo remate el domingo próximo 8 del actual, de diez á doce de su mañana, en el que se admite la mejora del 5 por 100, y despues pujas à

Aravaca 1.º de diciembre de 1861.-Eustaquio Martin. CHO GUE BAYS BURNE, OIC

#### 1981 of tributaryou ob 12 bribe Alcaldía constitucional de Campo Real.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para arrendar los derechos y venta esclusiva de jabon y tocinos, que se consuman en la misma durante todo el año que viene de 1862, ha señalado para sus remates los dias 22 y 29 de diciembre, á las doce de sus mañanas, en la casa de Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto las condiciones y tipos de la subasta, à pesar de espresarlo en el adjunto estado:

5150	150		-14	5000	8 E
neelan 1981 n. Pen	t do s oto do liproxi uelos paed	ing to	o Palid Je us , Hos con Luist I	initan g	siono s superi 1801, 1801,
ordin (1976)	d em deministration of state of demonstration	ofenna	8 ∓ 8 £milio ¥goliq Ni ofes	3000 , 16,11 h chills	eca salado y
2060	padblo a et rep l'orial 8 ada, a t y berat	a v rebin	15 AB 11	2000 mi	bon.
in de la disconsidera	de cobranza.	Municipales.	Provincia	el Tesoro	PECIES.
mote Dept	Tres por ciento	Idem	Sc	Derechos	ia po ia, ci izinq impl impl

No se hace mérito de recargo provincial por ignorarse cuánto sea; pero se obligará el rematante à su abono.

Campo Real 24 de noviembre de 1861. Julian del Moral y Sanz. - Por su mandado.-Miguel Gonzalez, Secretario.

no signito adminibles for que Alcaldía constitucional de Navalcarnero.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para subastar la medida de vinos, la de granos, el fiel almotacen, el derecho de puestos en la plaza, y el deguello de reses, ó sea mata lero, ha señalado los dias 15 y 22 del próximo diciembre, á las doce de la manana, para celebrar el remate, con sujecion à los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto, como lo están ahora en la secretaria.

Navalcarnero 30 de noviembre de 1861.—Eusebio Doncel.

#### ALCALDIA-CORRECIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy. reself of an out

	1.7 1.3H, A4.0	CREATE AND ADMINISTRATION OF STREET AND ADMINISTRATION OF THE PROPERTY OF THE
en?	5208	fanegas de trigo.
OP	2491	arrobas de harina de id.
14	1267	arrobas de carbon.
tog	97	vacas que componen 39.42 libras de peso.
	551	carneros que hacen 13.56
	112	cerdos degoliados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Charles Co. Co.	CONTRACTOR AND ADMINISTRATION OF THE PARTY O	the company the Ex. 7 of Company	- C - C - C - C - C - C - C - C - C - C
	vaca, de i4 á 20 cuarto		arroba,
	arnero, de 1		orton li
bra.	arnero, de i	3 a 20 cu	di los li
Idem de t	ernera, de 7	8 á 90 rs.	arrobe
	à 51 cuarto		total. In
	os de cerdo.		6 cuar-

Tocino anejo, de 80 á 86 rs. arroba, de 30 à 32 cuartos libra. Idem fresco, de 30 à 32 cuartos libra. Idem en canal, de 69 à 70 rs. arroba. Lomo, à 42 cuartos libra.

Jamon, de 110 à 118 rs. arroba, y de 42 à 51 cuartos libra. Aceite, de 68 à 71 reales arroba, y de 22

à 24 cuartos libra. Vino, de 36 à 46 rs. arroba, y de 12 à 16 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 13 à 15 cuartos. Garbanzos de 30 à 40 rs. arroba, y de

10 à 16 cuartos libra. Judias, de 28 á 32 rs. arreba, y de 10 á 12 cuartos libra. Arroz, de 28 à 34 rs. arroba, y de 10 à 14 cuartos libra. Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7

à 9 cuartos libra. Carbon, de 7 à 8 reales arroba. Jabon, de 61 à 63 rs. arroba, y de 22 à 24 cuartos libra.

Patatas, de 4 112 à 6 rs. arroba, y de 2 à 2 112 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 32 à 33 112 rs. 1. Algarroba à 44 rs. id. Trigo vendido. . . . 1077 fanegas Que lan por vender. 2119 id. Precio máximo . . . 63 Idem minimo, 1010 : 58,30 Lo que se anuncia al público para su

inteligencia. Madrid 2 de diciembre de 1861 .-El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de diciembre de 1861 à las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, no

1881 ab endicionn ab 88 bishel

publicado, 49-70, c.; á plazo, 49-85 y 70; fin cor. a vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-10, á plazo, 43-25 fin cor. vol.; 43-60 fin próx, vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 37-50.

Idem de segunda, id., no publicado,

Hem del personal, id., 20-95; à plazo 21-10 fin cor. à vol.

Acciones de carreteras.-Emision le 4.° de abril de 1850, de à 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 97-25 d. Idem de à 2000 rs., id., 97-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de à 2000 rs., id., 97-25.

ídem de 31 de agosto de 1852, de á 00 rs., id., 95-25 d. ldem de 1.º de julio de 1856, de à

2000 rs., id., 95-75. Idem de obras públicas de 1.º de julio

1858, id., 95-90. Idem del canal de Isabel II, de à

1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d. Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado,

Acciones del Banco de España, no publicado, 216. a 1881 su avonteivou su

#### CAMBIOS,

Londres à 90 dias fecha, 49-70. Paris á 8 dias vista, 5-21 p.

#### Plazas del Reino.

maenda q am	Daño.	Benefic
Albacete	idel prope	10 Y 64
Alicante	par.	»
	par.	»
Almeria.	par.	"
	par. d.	D
Badajoz	7,0	1.0
Barcelona	318	118
Dinado	3 8	**************************************
Búrgos	114	mes in a
Cádiz	il " ob t	Anim shu
	413	"
Castellon	ap an o co	de la pai
Ciudad-Real	114	delimbre, ski
Córdoba Coruña	par	ed is office
Guiuna	112	notes and
Coronn	e tereira in	100 000 000 000 000 000 000 000 000 000
Gerona.	7 4 - 0	Training I
Granada	ola b.	A anthony
Guadalajara	par p.	roză fan
Huerva.	19	resistant out
Huesca.	, ,	3
Jaen	1/4	20
Leon Augmin ohn;	118	(1) (1)
Lérida	Issue sten	C C
Logroño	SERES DAVIN	n n
Lugo	( )	0 0 0 0 0 0
malaga	112	n
MulCld.	114	The second of
Orense.	518 p.	»
Oviedo	114	to oget a
Palencia	1[2	rini y
Pampiona	par p.	n in
Pontevedra	1 p.	N.
Salamanca	112	Masan di
San Sebastian	D mile	
Santander.	1 4	i »
Santiago	1 p.	n
Segovia.	par.	anning of
Sevilla	314	4 STATE
Sevilla	314 d.	n
Tarragona	112	))
Soria	))	1)
1.01e00.	MODEL STORY	A PRINCIPLE AND PRINCIPLE
Valencia.	par d.	mileo m
Valladolid.	1 2	O
VILOPIA THEO THE OPEN	par.	2)
Zamora	518 p.	bu siante
Janagaga	I non il	PERSONAL PROPERTY.

· · · d par d.

Diciembre 3 de 1861. Fondos franceses.

por 100. . . .

-Da Advisto Españoles covida Mondentelvinos

3 por 100 esterior : 100 00 51 1 30 ATILE 

Date Clare	),j	Manual State of the state of th	Bur.	ros	Neder Ned Neder Ned Ned Ned Ned Ned Ned Ned Ned Ned Ned
ESTADO	Direccio del viento.	Temperatura en grados cen-	Temperatura en grados Reau-	Barómetro reducido á 0° v milíme-	tionas.

#### ANUNCIOS.

### LA POBRECITA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, fundado en la ley vigente de Sociedades mineras y Reglamento, se requiere por segunda vez á fin de que hagan los pagos de dividendos y anuncios á don Manuel Blasco en la calle de Toledo, nu mero 93, principal, á los sugetos siguientes:

Don José Albuin y Torres, por los di-videndos 20 al 28 de la accion núm. 29,

debe satisfacer 180 reales.

Doña Pılar Murga, por id. id. de la accion y media núms. 44 y 75, id. id. 240 rs.

Don Felipe de Audrés, por id. id. de la id. núm. 32, id. id. 160 rs.

Cuyos requerimientos se les comunican por oficio de igual fecha.

Madrid 2 de diciembre de 1861.-El Secretario, Blas Lázaro.-995.

#### LA VERDAD DE CAPILLA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad 4 prévios los requerimientos que previene el ras de 6 de julio de 1859, ha resuelto la caducidad de las acciones que á continuacion se espresan, por hallarse en descubierto los Sres, que las poseian) by que bull tambien se mencionan, de var os dividen dos pasivos, declarándolas por lo tanto amortizadas y fuera de circulación, perdiendo sus peseedores los desembolsos que tenian hechos por cuenta de las mismas y todo derecho ulterior.

Acciones que se amortizan.

Dos acciones núms. 65 y 66, pertenecientes à don Rafael Santiago Perminon. Una a cion núm. 64, perteneciente á don Antonio Puebla.

Me fia accion núm. 50, perteneciente á dona Amalia Fernandez Vidal.

Madrid 3 de diciembre de 1861 .- El Presidente, Domingo Calderon y Aguilera. 996.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID-1861.